Exp. 2038-2018-EPEN-00225
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1252

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], San Francisco de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2018-EPEN-00225
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-10 Vista al Valle San Francisco de Macorís), imputado y civilmente demandando, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00138 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de octubre de 2019, por el Lcdo. [redacted], en representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015, de fecha 8 de febrero de 2019, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso instruido al imputado [redacted]. Queda conformada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento;* ***TERCERO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 428 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2018-EPEN-00225
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015 del 8 de febrero de 2019, conforme a la cual declara culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, en perjuicio de los hoy occisos [redacted] y Udalio de Jesús Remigio, así como violación al artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil, presentada por la señora [redacted], en consecuencia, condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la querellante constituida en actor civil; y acoge la querella en actor civil presentada por la señora [redacted], en consecuencia condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la querellante constituida

en actor civil, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados por su hecho punible. Ordena el decomiso de las pruebas materiales cuerpo del delito, consistente en arma de fuego marca ilegible, calibre 38 mm, serie núm. Y333 y un arma de fuego marca SAB, modelo G90, seria núm. CAT4966/51507, a favor el Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01739 del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], a través del Lcdo. [redacted], en fecha 26 de diciembre de 2023, y fijó audiencia para su conocimiento el 15 de octubre del 2025. En tanto que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], en fecha 25 de enero de 2024, a través del Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00138 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2023. Fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Resulta también que como nosotros depositamos el 25 de enero de 2024, un recurso de casación; ya el 1 de abril 2025, solicitamos una extinción del proceso, él está privado de libertad desde el 2018 y si ofendo con lo que voy a decir, pero a él se le ha retardado el proceso, es decir, 2 recursos, pero en 8 años no debiéramos estar aquí, por lo menos debiera estar ya definitivo o como nosotros hemos planteado en el recurso, por lo que, ya edificada la honorable corte, vamos a concluir si nos lo permite, en ese sentido vamos a concluir: Primero: Declarar con lugar el recurso interpuesto por el imputado por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Acoger la solicitud de extinción depositada por ante la secretaría general de esta honorable corte de casación en fecha 1 de abril del año 2025, por entender que ha transcurrido el plazo de casi 8 años y el imputado todavía se mantiene privado de libertad. De manera subsidiaria, acoger las conclusiones vertidas en el recurso con el escrito depositado por ante la secretaría general del despacho penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por entender que contiene los*

méritos necesarios para ser acogido, las cuales versan de la manera siguiente: "Primero: Que en cuanto a la forma se declare bueno y válido el presente recurso de casación por haberse realizado en tiempo hábil conforme a la norma jurídica. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso en contra de la sentencia 125-2023-SSEN-00138, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís fecha 14 de septiembre de 2023, la cual decide el recurso intentado en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015, de fecha 8 de febrero de 2019, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual condenó al ciudadano [redacted] a treinta (30) años de prisión, por contener los vicios señalados precedentemente y actuando por autoridad propia, la corte proceda a anular la misma y si lo crees posible, dictar su propia decisión, variando la calificación jurídica dada en principio, por la provocación. Tercero: De manera subsidiaria, os solicitamos que se ordene un nuevo juicio". Tercero: Que se proceda a anular la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00138, por entender que no reúnen las más mínimas condiciones para entender que se ha hecho conforme al debido proceso y, además, porque le ha violentado los derechos al imputado, tal y como se plantea en el escrito. Cuarto: Que, actuando como autoridad propia, se proceda a dictar directamente la sentencia, declarando no culpable al imputado, toda vez que actuó en su legítima defensa. Quinto: Que se proceda de manera subsidiaria, si así lo entienden, ordenar un nuevo juicio, para lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual se debe ordenar la puesta en libertad del imputado para que este acuda de manera libre, tal y como debe permanecer todo ciudadano, al juicio que se le conocerá en cuanto a la sentencia que se va a dictar. Sexto: Que la parte querellante sea condenada al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted]*, toda vez que, tiene su fundamento en el sentido de que su escrito de defensa nunca le fue notificado ni al imputado ni tampoco a su abogado. Bajo reservas. [sic]*

1.4.2. Lcda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarada como buena y válida el presente el presente recurso de casación incoada por la parte recurrente* [redacted]*. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación de la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 125-2023-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de febrero del 2023 [sic]. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima* [redacted] *estar representada por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.3. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación a la solicitud de extinción que plantea el abogado de la defensa, que la misma sea rechazada por de mal fundado y carente de base legal y por no estar presentes las condiciones exigidas para que la misma pueda ser aplicada. Y en cuanto al recurso de casación, depositamos un memorial de defensa honorable en la cual vamos a remitir que las conclusiones advertidas en el mismo sean acogidas luego de haber sido declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el mismo y dichas conclusiones van en la dirección de que sea rechazado el recurso de casación, interpuesto por el abogado que representa los intereses del imputado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic]*

1.4.4. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Respecto a la solicitud incidental de extinción presentada por la defensa que tenga a bien ser rechazada, toda vez que, entendemos que no se configura en el presente caso ninguna dilación indebida, tomando en cuenta que el cómputo de la duración máxima del proceso no es un cómputo matemático de manera autónoma y por la gravedad del caso y todas las incidencias y trámites que lleva un proceso penal, en este caso no es aplicable que se rechace en este sentido. En cuanto al recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por el imputado [redacted], *solicitamos que el mismo sea rechazado, toda vez que, el Tribunal a quo en el ejercicio legítimo de sus facultades fundamentó de manera clara y suficiente las razones que avalan su decisión en plena observancia de todas las disposiciones legales vigentes. [sic]*

1.4.5. [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo lo que espero es que le den sus 30 años porque fueron dos que él mató y fueron dos hombres serios, honorables y trabajadores y yo lo que quiero es que le den sus 30 años*.

1.4.6. [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Lo que quiero es que haya justicia, fue 30 años que le cantaron, él dejó un niño huérfano y tiene 10 años, y después que le pasó el caso de que él vino su padre muerto así ha quedado con una nerviosidad, perdió sus estudios y yo lo que quiero es justicia.*

1.4.7. [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, lo que le quiero decir es que tomen en cuenta el anticipo de prueba que presenta la parte querellante sobre la menor.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley, desnaturalización de los hechos que deviene en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de la sentencia núm. 125-SSEN-00138.* ***Segundo medio:*** *Contradicción e insuficiencia jurídica en la motivación de la decisión.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos que deviene en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia infundada, ilogicidad y contradicción en la motivación.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2018-EPEN-00225
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> ***En cuanto al primero medio:*** *(…) que, al ordenarse el conocimiento de un nuevo juicio del recurso de apelación, los nuevos integrantes del tribunal de segundo grado, al parecer creyeron que tenían orden de restituir 30 años, tal y como lo hizo la decisión atacada (…) al analizar el recurso de apelación interpuesto por el imputado el tribunal de alzada actúa de manera inexplicable, ya que si vemos el desarrollo de la investigación sobre el hecho, realizada por el ministerio público, a simple vista se ve que la decisión del tribunal colegiado contiene los vicios denunciados y que al condenar al imputado por asesinato, lo hizo en base a unos hechos desnaturalizados por parte del órgano acusador; (…) los primeros actos de investigación, el Ministerio Público hace unos levantamientos que descartan la idea del asesinato, eso se evidencia en todo el curso de los actos de la ocurrencia del hecho (…) el Ministerio Público levanta un acta de reconocimiento de persona por fotografía, la cual está firmada por [redacted], hermana del imputado y que había recibido un disparo realizado por los occisos; (…) el Ministerio Público tiene conocimiento de que las 3 personas que andaban ubicando al imputado ocupaban una motocicleta y que uno de ellos sacó una pistola (ver acta de reconocimiento de persona); (…) esto siguió al acta de arresto del imputado (ver orden de fecha 21 de febrero de 2018; (…) el Ministerio Público en la medida de coerción establece las circunstancias del hecho y establece que [redacted] fue despojado de una pistola, lo que indica que es cierto que uno de los occisos estaba armado, y que el imputado tenía un revolver, es por eso que si vemos de manera individual cada segmento de la investigación se notará la desnaturalización de los hechos, para poder subsumir la conducta del imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un tipo penal que conllevara una mayor sanción, solo hay que ver las declaraciones de los querellantes, los cuales quedaron plasmados en la pág. 4 de la resolución que impuso la medida de coerción, las cuales resaltan la conducta de los occisos. ***Respecto al segundo medio:*** *(…) que la corte debe examinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos para de ese modo establecer si sanciona o no penalmente al imputado o en caso de imponer pena, cuál sería la correspondiente dentro de la escala, pues tal y como reconocen los juzgadores, el hecho ocurrió en el domicilio del hoy imputado, lugar al que se trasladaron los occisos, quienes se presentaron conjuntamente con el nombrado [redacted] (…) en busca de un supuesto celular que el imputado le había despojado día anterior; (…) la pena no está justificada, pues en la página 14 están plasmadas las declaraciones de [redacted], testigo presencial del hecho y que era la persona que conducía la motocicleta en la cual se transportaban los occisos y quien los acompañó a varios lugares en busca del imputado, es por eso que al acoger los vicios de la sentencia, debió la corte decidir de otra forma y no despachar una sentencia jurídicamente deficiente, faltando al deber de dar respuesta eficaz a la situación jurídica del imputado; (…) junto con el escrito de apelación del imputado se le depositó la sentencia de primer grado en la que condenan al imputado a 30 años, anexándole con dicho interrogatorio de la sobrina uno de los fallecidos, y se le demostró (…) que a dicho imputado lo estaban ubicando el día anterior, eso lo narra el Ministerio Público cuando establece que los occisos fueron a Vista al Valle donde reside la madre del imputado, también fueron a la casa del padre del imputado y de ahí se dirigieron a la calle 5 equina 3 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Hermanas Mirabal, lugar donde se encontraron con el imputado, quien estaba en compañía de su hija de 5 años y Ámbar que estaba en frente de su casa, quien había salido a socorrer a unos accidentados, viendo Ámbar una motocicleta salir de un callejón, conducida por Sandy, la cual era abordada en la parte trasera por los occisos, y sin mediar palabras Chelo le apunta con un pistola al imputado, en eso interviene Ámbar y se le pegar un primer disparo, el cual iba dirigido al imputado quien aprovecha y le dispara con un revolver a Chelo, quien cae al suelo y deja caer la pistola, intentando Udalio tomarla, se arma un forcejeo entre este y el imputado momento en que Sandy intenta darle una estocada por la espalda pero Ámbar lo pone en alerta, lo que obliga al imputado a dispararle a Udalio, quien cae herido al pavimento, mientras Sandy sale corriendo del lugar (…) la fiscalía hizo vale un interrogatorio realizado a una sobrina de los fallecidos, relatando dicha menor que su tío pasó varias veces por el lugar y que luego salió de un callejón acompañado de dos personas, eso indica que en verdad los que andaban detrás del imputado eran los fallecidos, pero andaban armados (…) ***En relación con el tercer medio:*** *(…) el Ministerio Público presenta su acusación estableciendo en su teoría fáctica que el imputado había planificado la muerte de los fallecidos (…) al llamarlo para que le llevara 500 pesos para devolverle un celular que supuestamente el imputado le había robado a uno de los occisos sin embargo de dicho robo no hay un reporte ni señales de que eso ocurriera y muchos menos que fuere el imputado el responsable del robo (…) este tipo penal no fue manejando (…) no se puede ignorar que, si el imputado no actúa de la forma que lo hizo, hoy estuviera muerto; (…) no sé cómo ni de dónde saca el tribunal el criterio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para fundamentar una condena tan grave como es la que se le impuso a imputado 30 años, de donde sacó la premeditación y la asechanza, porque lo de la llamada no se probó y eso solo existe en la mente del Ministerio Público, quien no tuvo la idea de hacer una comprobación con un reporte de esa llamada, ya que debe llamar la atención del investigador que el imputado llame a las víctimas de un robo para devolver los objetos en este caso un celular; pero la pregunta obligada sería a qué número llamó el imputado y quien le facilitó el número, no se sabe. La forma en que el tribunal valora las declaraciones de los testigos es de manera errónea, pues cada testigo se refirió mayormente al robo y no a los homicidios y le da un valor para aplicarlo al hecho de sangre no a la sustracción de un celular, no obstante, a que las preguntas iban dirigidas a averiguar el móvil de los hechos. ***En cuanto al también titulado tercer medio (si)*** *(...) que el tribunal resalta en su decisión que escuchó a* [redacted]*, que este testigo se mostró coherente, con lenguaje corporal tranquilo y que resultó creíble para el tribunal, sin embargo este testigo lo que dice al tribunal es que Iván le disparo a Chelo y que no sabe si Chelo estaba armado, parecer que al tribunal se le olvidó que hasta el ministerio público ha establecido que Chelo tenía una pistola y que el imputado se la había quitado para dispararle, pero además en la pág. 22 se describe el contenido del anticipo de prueba y también se resalta que a su tío refiriéndose a Chelo dejo caer algo y que el otro que andaba con él fue acogerlo y resbalo y el imputado le disparó; esto es parte de la iconicidad manifiesta de la que adolece la sentencia (…)*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(...)* ***16.*** *(...) resulta relevante, por la claridad que arrojan sobre la consistencia de la declaración de la menor, corroborada por la versión de los testigos [redacted] descrita y valorada en las páginas 25 y 26, el testimonio de Engels L. Polanco Henríquez descrito y valorado en las páginas 26 y 27 y [redacted], descrito y valorado en las páginas 25, (...)* ***17.*** *(...) la menor ha dicho la verdad sobre la persona a quien imputa haber realizado los disparos y sobre la multiplicidad de disparos que dice haber oído y visto realizar, pues, aunque afirma que fueran siete los disparos hechos sobre Udalio de Jesús Remigio y dos sobre su tío [redacted], también resulta razonable y la experiencia permite admitirlo, que en tales circunstancias las personas no suelen tener una precisión exacta del número de disparos que se pueda haber realizado en un hecho en el que tan cerca se ve caer a una persona muerta o herida que por demás es su tío, con la impresión que deja, por tanto, lo que es verificable es que en ese segundo momento se realizaron múltiples disparos y eso dejar ver el resultado de la autopsia, como en efecto, el tribunal deja establecido con precisión a partir del informe de autopsia. En tales circunstancias, sería absurdo que esta corte descartara o restara consistencia al juicio del tribunal porque hayan resultado más heridas de las que la menor ha podido precisar. Sobre todo, cuando no se ha establecido que alguien más le haya disparado ni podido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparar a ninguna de las víctimas sin ser vista por los testigos presenciales que han declarado. ***18.*** *Igual situación ocurre con respecto a las comprobaciones que el tribunal extrae del informe de autopsia (...). La menor ha dicho que el imputado le hizo un disparo que le alcanzó el pecho y cuando cayó le realizó otro disparo (...) la corte admite que las conclusiones alcanzadas por los jueces y juezas de primer grado revelan por los motivos dados, que han sido fruto racional de las pruebas en las que se apoyan (...)* ***20.*** *(...) también han podido apreciar los jueces de esta corte, a partir de los argumentos de las partes en audiencia que en las páginas 25, 26, y 27 de la sentencia recurrida, el tribunal recoge los testimonios ya referidos de [redacted] y de [redacted] (...) Al primero le atribuyen haber dicho: (...) El juez y las juezas de primer grado valoran este testimonio diciendo que el testigo se ha mostrado coherente, con lenguaje corporal tranquilo y acorde a su declaración, siendo creíble para el tribunal para poder dar por establecido que (...)* ***21.*** *Finalmente, respecto de las pruebas valoradas por el tribunal, valoraron el testimonio de [redacted] y de [redacted]. El testimonio de estas personas viene a corroborar como también se ha dicho, que el robo del que fuera víctima el ciudadano [redacted], no fue una historia ficticia. Ambos son testigos presenciales del alegado atraco. El primero, según se observa en la sentencia, página 25 (...) Con esto, los dicen haber podido establecer varias situaciones, la primera es la ocurrencia de un atraco en una noche de domingo para amanecer lunes, y que la víctima manifestó a este testigo que le habían quitado sus pertenencias, lo que según los corrobora el testigo Sandy*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]. Pero, también recoger la sentencia el testimonio de [redacted], a quien le atribuyen haber dicho, que vio cinco personas emburujadas, el lunes 19 de febrero del 2018, entra las doce y media a la una de la noche; que dijo haber visto a Iván y dos más que atracaron a Chelo, que ellos se tiraron a atracar, y Chelo le dio un golpe, Chelo le dijo que los conocía, que le quitaron la cartera y el celular, y que al otro día de la cuestión en de la muerte. En base a estos elementos, la corte reitera el criterio unánime de sus integrantes en el sentido de que, en este caso, los jueces han hecho una correcta y razonable valoración de las pruebas, y, por lo tanto, no hay razones para admitir que el tribunal haya incurrido en el alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de pruebas (...) **22.** *En correspondencia con todo lo dicho, el tribunal valora en sus fundamentos 8 y 9 de la sentencia recurrida, todas las pruebas de manera conjunta, luego de su descripción y valoración individual. Tras las ponderaciones de teorías referentes a los criterios de valoración que impone el Código Procesal en los artículos 172 y 333, fija los hechos diciendo: 9. En el caso concreto, luego de la producción y valoración armónica de todas las pruebas presentadas y debatidas en este plenario, el tribunal logó fijar como hechos ciertos e incontrovertibles, los siguientes: a) Que en fecha 19 de febrero del 2018, siendo aproximadamente las doce treinta de la madrugada, el señor [redacted] (a) Chelo, fue objeto de un asalto por parte de varias personas que le despojaron de sus pertenencias, especialmente una cartera y un celular, siendo identificado el señor [redacted], como una de las personas que ejecuta el asalto, realizándose el mismo próximo a la residencia del señor Miguel Ángel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*[redacted], ubicada en el barrio Las Flores de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien salió de su residencia al notar lo ocurrido afuera de su casa, identificando al imputado [redacted] como uno de los asaltantes y a [redacted] (a) Chelo como la víctima, cosa que también realiza el testigo [redacted], estableciendo ambos que [redacted] era conocido tanto por ellos como por la victima [redacted]. **23.** En el fundamento 10 el tribunal de primer grado precisa el objeto de su apoderamiento, la acusación contra el imputado [redacted], por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Procesal Penal, y 66 y 67 de la Ley 631-16, que prevén y sancionan el crimen de asesinato, así como el uso de arma de fuego ilegal, en tal razón, el tribunal está en la obligación de ponderar si los hechos fijados se subsumen en las normas de referencia, por tanto, el tribunal tras la descripción del contenido de estos textos legales, y la pena imponible, en su fundamento 11, llega a la conclusión de que en el caso lo que ha ocurrido es un hecho de asesinato. **24.** (...) Aunque el elemento de actuar premeditado aquí aparezca de manera escueta en su razonamiento, el tribunal lo reasume en el fundamento 13 y los jueces de la corte toman en cuenta que se corresponde con los hechos fijados y que de ellos resulta que el imputado contactó a su víctima en el robo que se ha visto que fue realizado y le citó al lugar donde lo espera y les enfrenta ocasionándoles la muerte por múltiples disparos. Es por esto que la corte asume por el voto unánime de sus integrantes que en este caso no ha mediado una desnaturalización de los hechos, que la sentencia tiene unos fundamentos claros y precisos y que las pruebas no conllevan razonablemente a ninguna otra conclusión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(...) ***26.*** *Finalmente, los jueces de primer grado reafirman en sus fundamentos 14 y 15 que el hecho comprobado constituye asesinato, al que alude en un contexto histórico como homicidio calificado por la concurrencia de las más variadas causas agravantes, reveladoras de la máxima peligrosidad, sea por el modo de ejecución, el medio empleado o por el móvil determinante y, concretamente en la premeditación y asechanza que tal como señala, en él ha de quedar demostrado, fuera de toda duda razonable, la intención del imputado de dar muerte a sus víctimas desde antes de la ocurrencia del hecho y que no es el producto de una alteración anímica del momento sino de un pensamiento reflexivo, como indica con otras palabras el tribunal. Ya se ha visto en el fundamento 13 el tribunal expresa la verificación de este elemento no solo por la forma determinada de producir la muerte con el número de disparos hechos, sino por los acontecimientos que llevan a este hecho en que suprime la vida de aquel a quien había atracado unos días antes y, a uno de sus acompañantes, pero, su juicio resulta más concluyente en el fundamento 16 de la misma decisión.* ***27.*** *En efecto, para el juez y juezas de primer grado en este caso hay asesinato, porque de acuerdo a los hechos retenidos al imputado, en ellos hay varias conductas que pueden sr identificadas como premeditación y actos de asechanza, identifican así: en primer lugar, el imputado convoca vía telefónica a una de las víctimas en un lugar en el que aguarda por su llegada, tal y como se describe en los literales b y c de la fijación de hechos, teniendo el imputado armas de fuego en su poder mientras aguarda por su llegada, lo que implica preparación antes de lo sucedido en el lugar, así como reflexión y comprensión de lo que iba a acontecer previo a la llegada de los occisos,*

máxime cuando ha sido retenido el hecho del imputado haber asaltado a uno de los occisos, siendo identificado por él ya que se conocían con anterioridad. **28.** *Como segundo elemento señalado por el tribunal en el fundamento 16 de la sentencia recurrida, incluye el hecho de que, tal como deriva de los hechos fijados: ... el imputado dispara en contra de uno de los occisos inmediatamente este se desmonta de la motocicleta en la que se transportaban las víctimas, lo que a juicio del tribunal, constituye un acto de asechanza en vista de que dicha conducta, buscaba atacar de forma desprevenida sin que los occisos pudieran defenderse de la agresión materializada en su contra, adentrándose el homicidio cometido por el imputado en el calificativo de asesinato, esto en vista de las presentes consideraciones, descartándose las conclusiones de la defensa técnica del imputado en vista de que no se demostró que el imputado estuviera recibiendo alguna agresión por parte de las víctimas. A juicio de los jueces de esta corte, el hecho que una de las victima haya tenido consigo un arma, no es un hecho que cambie el carácter del hecho admitido en primer grado, cuando nada ni siquiera la declaración de la menor como ha pretendido el recurrente, permite establecer que la víctima que pudo estar armado haya hecho uso del arma, pues resulta claro que lo que la menor afirma no es una acción que rrecaiga sobre él sino sobre el imputado pues dice la que el disparo hirió a la hermana de Iván pero la bala impactó en el pecho de su tío Chelo y que ya en el suelo el imputado le hizo otro disparo. Este segundo disparo también se ha visto fue verificado con la autopsia y otros medios analizados. Como también los 11 disparos que le infirió a la otra víctima Udalio de Jesús Remigio.* **29.** *El tribunal ha descartado en el fundamento 17 de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrida que en este caso que bajo los términos de los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 cuyo contenido transcribe, hayan sido vulnerados en este caso, que el uso de arma ilegal en este caso opere como circunstancia agravante (...) como esta cuestión no ha sido objeto de apelación en este caso, la corte estima que resulta improcedente en este caso abordar la posibilidad de su retención a partir de los hechos fijados, de alguna circunstancia agravante que puede implicar una pena mayor, dado que el recurso de que ha sido el recurso del imputado que atacan una sentencia en la que se ha sido condenado a 30 años.* ***30.*** *Por último, la corte, establecido el hecho de que el tribunal ha procedido correctamente en la valoración de los hechos y en la subsunción legal de los mismos al dar por establecido que en el caso el imputado responsable por el crimen de asesinato por violas las disposiciones indicadas de la ley de armas, también asume que en el caso la pena imponible es la de 30 años que corresponde al crimen de asesinato bajo los términos del artículo 302 del Código Penal dominicano, en donde ha sido previsto que: (...) esta corte estima que la sentencia también se halla adecuadamente fundada en este punto y que no procede admitir ninguno de los medios invocados en los que no se toca tampoco el aspecto civil de la sentencia (...) [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

<u>En cuanto a la solicitud de extinción</u>

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar a la instancia de solicitud de extinción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, suscrita por el Lcdo. [redacted] y depositada ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de abril del 2025.

4.2. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 19 de abril de 2016, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano.[1]

4.3. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.4. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.5. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) En fecha 23 de febrero de 2018, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 601-2018-SRES-00183, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 23 de febrero de 2018.

b) En fecha 20 de junio del 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís emitió la resolución núm.601-2018-SACO-

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00267, en fecha 21 de agosto del 2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

c) En ese orden, en fecha 8 de febrero del 2019, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015, mediante la cual declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, así como también por haber incurrido en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) divididos en partes iguales a favor de las señoras [redacted] y [redacted].

Hay que destacar que también ordenó el decomiso de las pruebas materiales cuerpo del delito, consistente en arma de fuego marca ilegible, calibre 38 mm, serie núm. Y333 y un arma de fuego marca

SAB, modelo G90, seria núm. CAT4966/51507, a favor el Estado dominicano.

d) Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 22 de octubre del 2019.

e) Sin embargo, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[4]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

f) Lo que llevó a que Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictara la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00046, en fecha 21 de agosto de 2020, a través de la cual declaró con lugar el recurso de apelación del imputado y dictó propia decisión, declarando al imputado [redacted], culpable de la comisión de homicidio voluntario

[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de [redacted] y Udalio de Jesús Remigio, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor para cumplirlos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís.

g) En ese contexto, tanto las víctimas, querellantes y actoras civiles, el imputado y el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de casación, los cuales fueron depositados en la secretaria de la Corte *a qua* en fechas 15 de junio del 2022, 27 de junio del 2022 y 8 de julio del 2022, respectivamente, mismos que fueron declarados admisibles por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00054 de fecha 20 de enero de 2023, fijándose audiencia de sustanciación para el día 15 de febrero de 2023. Dictando esta Suprema Corte la sentencia núm. SCJ-SS-23-0347 del 31 de marzo de 2023, conforme a la cual declara con lugar los recursos de casación interpuestos por [redacted] y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa íntegramente la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición diferente, conozca del recurso de apelación.

h) Apoderada como tribunal de envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emite la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00138 en fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de octubre de 2019, por el Lcdo. [redacted], en representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00015, de fecha 8 de febrero de 2019, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso instruido al imputado [redacted]. Queda confirmada la sentencia recurrida.

i) En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo de este proceso fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la propagación del COVID-19 (4 meses) y el envío para conocer nueva vez del recurso de apelación (4 años), lo que prolongó el proceso hasta hoy. Además, se debe tomar en cuenta que, si bien no fue declarado complejo, las particularidades que lo caracterizan derivado de la manera en la que ocurrieron los hechos y los esfuerzos realizados por el sistema de justicia para su esclarecimiento y culminación, revelan una estructura procesal que, en los hechos, reviste la complejidad propia de aquellos asuntos cuya tramitación demanda mayores esfuerzos de investigación y valoración judicial.

4.6. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*.[5] Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el*

[5] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…[6]

4.7. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

<u>En cuanto al recurso de casación</u>

4.8. En cuanto al fondo del recurso de casación, advierte esta Suprema Corte de Justicia, que, si bien el imputado presenta varios medios en sustentación de este, al proceder a su desarrollo, se centra en esencia, en acreditar a la Corte *a qua* haber actuado de manera inexplicable, ya que, según su parecer, en la forma en que se desarrolló la investigación no se le puede acreditar a este haber incurrido en asesinato; por lo que, considera que se incurrió en desnaturalización de estos por parte del órgano acusador; agrega que

[6] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la base de las pruebas presentadas por el Ministerio Público no se le puede acreditar tales ilícitos y quedar confirmada una sanción de treinta (30) años de reclusión; razón por la cual, esta sala procederá a analizar dichos medios de manera conjunta.

4.9. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[7]

4.10. En lo que concierne al cuestionamiento sobre la valoración probatoria, conviene precisar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[8]. Esta Sede de Casación advierte que, la Corte *a qua*, cumplió con este mandato, como se evidencia en la sentencia impugnada, particularmente a

[7] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ. Criterio ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-25-0596 del 30 de mayo del 2025.
[8] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partir del fundamento núm. 22, en donde se recoge un examen detallado de la carpeta probatoria valorada por el tribunal de juicio, realizando la lazada un amplio y detallado ejercicio de revalorización probatoria.

4.11. De la lectura íntegra del fallo impugnado se constata además que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y conforme al derecho a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación, y tras su ponderación, concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente [redacted]. Aun cuando el mismo considera que las pruebas no son suficientes para acreditar los ilícitos imputados y justificar la sanción que le fue impuesta; lo cierto es que, como lo indicó la corte, la condena se sustentó en una valoración adecuada y suficientes de los elementos probatorios de la carpeta acusatoria.

4.12. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que tiene de forma racional[9]. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.[10]

4.13. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[11] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante

[9] Sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, criterio reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[10] Sentencias números SCJ-SS-24-1135 y SCJ-SS-24-1472 del 30 de septiembre de 2024 y 27 de diciembre de 2024, respectivamente, pronunciadas por esta sede casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[12]; tal como sucedió en el caso, pues la sentencia que se recurre contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación en toda su extensión del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma a la alzada en radio de acción.

4.14. Considera esta Corte de Casación que la Corte *a qua* realizó un correcto ejercicio de revalorización probatoria las que determinaron al amparo de la sana crítica racional la culpabilidad de [redacted], por haber cometido asesinato, en contra de quienes en vida se llamaban [redacted] y Udalio de Jesús Remigio; por consiguiente, en el caso no quedaron dudas que interpretar, la responsabilidad penal del imputado quedó demostrada fuera de toda duda razonable.

4.15. En el caso destacamos que, la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los

[12] Sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[13].

4.16. Por lo que, respecto al tipo penal de asesinato, esta Sala observa que la jurisdicción de apelación procedió a la verificación de los hechos por los cuales el tribunal de juicio consideró que se configuraban las agravantes del homicidio, a saber: premeditación y asechanza, validando que el tribunal de primer grado, en la parte *in fine* del fundamento núm. 9, establece que: (...) el imputado [redacted], es el responsable de causar la muerte a los occisos [redacted] (a) Chelo y Udalio de Jesús Remigio, **lo que realiza de manera planificada tendiéndoles una trampa**[14] en vista de que el primero lo había reconocido como la persona que el día anterior le había despojado de sus pertenencias, especialmente un teléfono celular mediante un asalto, es decir, que el proceso seguido en contra del imputado resultó exitoso para la acusación, porque

[13] Sentencia núm. 115 del 29 de diciembre del 2021, dictada por esta Segunda Sala, Suprema Corte de Justica.
[14] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

logró demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en este hecho, el cual constituye un hecho delictivo de relevancia para el derecho penal, por ser la vida de una persona el bien jurídico lesionado, en este caso haber dado muerte a dos personas de manera planificada; logrando el Ministerio Público, a través de las pruebas presentadas, las que fueron producidas en juicio y valoradas en la forma instituida por la norma, destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado, tal como lo prescribe el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano.

4.17. En ese orden, esta Sala coincide con lo decidido por la Corte *a qua* al confirmar que el tipo penal de asesinato quedó configurado, pues el imputado llegó al lugar provisto de un arma de fuego, aguardó el momento oportuno y, sin mediar palabras ni interacción previa con las víctimas, se dirigió directamente hacia ellas y les disparó no una, sino múltiples veces, tal y como lo reflejan los informes de autopsias realizadas a estas. En tales circunstancias fue acredita la existencia de premeditación, conforme a lo previsto en el artículo 296 del Código Penal dominicano, que exige la concurrencia de la premeditación o la acechanza como elementos calificativos de este tipo de ilícito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En ese contexto, se impone precisar que el artículo 295 del Código Penal describe el homicidio como tal, y se expresa en los siguientes términos: *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que: *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición;* y, por su parte, ese homicidio agravado es sancionado por el artículo 302 del referido texto legal, del siguiente modo*: Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato[…].*

4.19. De ahí que se impone recordar lo establecido en otras decisiones emitidas por esta Segunda Sala sobre esa circunstancia, en la que se establece que: *la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia[15]. En consecuencia, se advierte que, la Corte *a qua*, examinó correctamente este aspecto y no erró al apreciar lo valorado por el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo respecto al tipo penal de asesinato.

4.20. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente [redacted]

[15] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01140, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia, criterio ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1460del 27 de diciembre del 2024

Perdomo, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00138 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2018-EPEN-00225
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ns/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]